



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Primero de julio de dos mil veinte

Proceso	Sucesión
Causante	Luís Ovidio Gutiérrez Villada
Interesados	Ana del Carmen Cardona y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2010 - 00153 00
Providencia	Sentencia No. 09
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del trabajo partitivo, una vez este ha sido rehecho y ajustado por la auxiliar de la justicia conforme al auto que ordenase modificarlo, tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 509 del CGP, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales representados en la competencia del despacho, la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes y su legitimación en causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 14 de julio de 2010, esta agencia judicial, declaró abierta la sucesión, disponiendo darle el tramite contemplado en el artículo 587 y siguientes del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, reconociendo vocación hereditaria a todos aquellos que lo acreditaran, y ordenando emplazar a todo aquel que creyera tener derecho a intervenir en el proceso.

Cumplido el trámite del emplazamiento, se procedió a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y

en desarrollo de esta, en dicho estadio procesal fueron exhibidos los respectivos inventarios, y tras la diferencia presentada en relación al valor del inmueble inventariado, se ordenó su avalúo y luego de emitido el concepto profesional y que este fuera puesto en traslado, se presentó objeción por parte del togado que representara a los herederos reconocidos, siendo la misma negada mediante providencia del 12 de agosto de 2011, aprobándose de contera la diligencia atacada, decisión esta que fuera igualmente refutada mediante el recurso de alzada por el mismo profesional del derecho, frente a la cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, a través de proveído calendado 24 de febrero del año 2012 (Cfr. Fls. 6 a 20 C.10), dispuso revocar la decisión que adoptase esta judicatura, excluyendo como bien social aquel identificado con la M.I 023-0010154, y ordenando requerir al perito para que aclarase su dictamen. Hecho lo anterior, se corrió traslado de la aclaración y dentro del término concedido, el apoderado nuevamente objetó y solicitó aclaración, misma que fuere negada mediante auto del 4 de mayo de 2012

Seguidamente, mediante providencia calendada 13 de agosto de 2012 se decretó la partición y la designación de los apoderados vinculados en el proceso para que hicieran lo propio. Posteriormente y tras petición elevada por uno de dichos profesionales, por auto del 2 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso designar como partidador a un profesional externo al proceso, sin embargo el mismo fue relevado y en su reemplazo se designó a quien ahora presenta el trabajo distributivo objeto de revisión.

La partidora exhibió en un primer momento el trabajo encomendado (Cfr. Fls 145 – 152 Con ppal.), y de este se corrió traslado por auto del 18 de marzo de 2013, y tras la formulación de objeciones, se dio inicio al trámite incidental respectivo, a cuyo término, el 25 de septiembre de dicha anualidad, se emitió sentencia aprobatoria dada la improsperidad de las mismas, decisión esta, que el objetante recurriera en alzada, y estando en sede de segunda instancia, la

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 19 de agosto de 2014, (Cfr. Fls. 25 a 36 Cdno. 12) decidió revocar la sentencia recurrida, y ordenó rehacer el trabajo partitivo con apego a la diligencia de inventarios y avalúos y al proveído del 24 de febrero de 2012 emitido por la misma corporación. En hilo a lo anterior, en el acto que ordenase cumplir lo resuelto por el Superior, se requirió a la partidora para que ésta rehiciera su trabajo, quien allegó lo propio mediante escrito obrante a folios 163 a 170 del Cdno. Ppal., y por considerarse ajustado a derecho dio lugar a la emisión del proveído de fecha 5 de febrero de 2015 que dispuso su aprobación, siendo posteriormente recurrido durante el término de su notificación, y al desatarse el medio de impugnación, el Superior dispuso mediante providencia calendada 15 de marzo de 2017 (Cfr. Fls. 11 al 16 Cdno. 13) decretar la nulidad de lo actuado a partir de la decisión apelada.

A consecuencia de lo anterior, se ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal, y en tal sentido, se dispuso correr traslado del trabajo de partición, y este nuevamente fue objeto de reproche por parte del togado de los herederos en representación, y una vez culminó el trámite incidental, mediante proveído del 27 de julio de 2017 (Cfr. Fls. 5 a 9 Cdno. 14) se declaró no prospera la objeción presentada, y en su defecto se ordenó rehacer la partición en términos indicados por el despacho, esto es, teniendo en cuenta los bienes que fueran catalogados como propios y sociales en el curso del proceso., decisión esta última que fuera nuevamente apelada por el referido mandatario, y al desatarse su estudio por parte del Tribunal Superior de Antioquia, dicho cuerpo colegiado dispuso confirmar la providencia recurrida, mediante decisión proferida el 18 de mayo de 2018 (Cfr. Fls. 3 a 11 Cdno. 15).

Efectuado lo anterior, una vez fueran allegadas las diligencias al despacho, se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, requiriendo a la auxiliar de la justicia para que reformara el trabajo partitivo, y una vez ésta procedió de tal forma, mediante escrito visible a folios 199 a 206 del cuaderno principal, el juez cognoscente mediante auto del 26 de

julio de 2019, ordenó rehacer nuevamente el trabajo partitivo para que se enmendaran algunas inconsistencias detectadas, y tras el requerimiento de rigor, la distribuidora allegó un nuevo trabajo, mismo que el despacho ordenó rehacer mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, ante lo cual, la profesional encargada de dicha labor arrimó el escrito obrante a folios 231 a 238.

Así las cosas, una vez revisado el último trabajo, observa esta agencia judicial que el mismo se halla ajustado a las exigencias dadas en el auto descrito anteriormente, lo que de contera da lugar en los términos del numeral 6º del artículo 509 del CGP, a emitir sentencia aprobatoria.

CONSIDERACIONES

Para la anualidad en que tuviera inicio el proceso *in examine*, la norma procesal que regía la correspondiente actuación, era el Decreto 1400 de 1970, o Código de Procedimiento Civil, misma que de manera paulatina se fue aplicando hasta tanto fuese imperando la norma procesal actual o Código General del Proceso, dado el tránsito legislativo que iniciara en el año 2016 para este Distrito Judicial, conforme la prescripción y lineamientos indicados en el artículo 625.

Ahora, esta agencia judicial cumplió a cabalidad con las etapas procesales señaladas para el proceso liquidatorio en el caso *sub judice*, garantizó el debido proceso y revisado el último acto partitivo realizado, lo encuentra ceñido a los requisitos legales, ajustado a derecho de acuerdo a las diligencias obrantes en el expediente y a las exigencias dadas en ulteriores providencias, sin embargo, es menester hacer la claridad con relación a lo indicado en la hijuela No. 2 correspondiente al heredero en representación Luís Fernando Gutiérrez Corrales, en su numeral segundo, que si bien erradamente aparece adjudicado un derecho por valor de \$19.693.544, representados en cultivos y/o plantaciones, dicho valor es posteriormente clarificado en el cuadro de recapitulación igualmente efectuado en el trabajo distributivo. Lo

anterior, impone al juez el deber de emitir su aprobación, en los términos del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por último, cumplida la labor de la partidora se le asignará como honorarios la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) de acuerdo al avalúo de los bienes objeto partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 27 del Artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deberán ser pagados a prorrata por los adjudicatarios.

En razón de lo anterior, se ordenará inscribir el presente fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, junto con el respectivo de trabajo de partición y adjudicación y se protocolizará ante la Notaría Única de esta localidad, de conformidad con lo ordenado por el numeral 7º del artículo 509 de la disposición normativa en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el anterior trabajo de partición, obrante a folios del 231 y 238 del cuaderno principal, presentado por la Dra. MÓNICA LUZ MARÍN SUÁREZ, auxiliar de la justicia designada por el despacho, en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUÍS OVIDIO GUTIÉRREZ VILLADA.

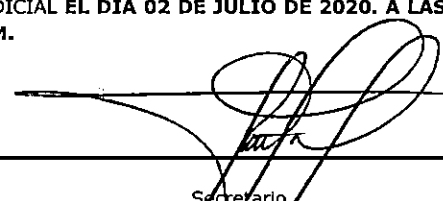
SEGUNDO: Inscribese este fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-10154. Para tal efecto, expídanse las copias correspondientes.

TERCERO: FIJAR a la Partidora, como honorarios, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) de acuerdo al avalúo de los bienes objeto partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 27 del Artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deberán ser pagados a prorrata por los adjudicatarios.

CUARTO: Protocolícese igualmente ante la Notaría Única de la localidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 39 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 02 DE JULIO DE 2020. A LAS 8: 00 A.M.  _____ Secretario
--